

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4698.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3182.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Propios y arbitrios.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no hayan contestado á la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial 4694 bajo el número 3164; Se servirán hacerlo con la brevedad posible, pues de lo contrario me veré en el caso de exigir la responsabilidad correspondiente á los que así no lo efectúen. Palma 16 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3183.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—El Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion en comunicacion de 5 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de *Historia política y parlamentaria* ha publicado D. Juan Rico y Amat veci-de esta corte. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas fines consiguientes. Palma 16 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3184.

Beneficencia.—Habiendo resuelto proponer para la Cruz de la Beneficencia á D. Guillermo Vidal y Poch, industrial por los actos heroicos de virtud y de caritativa abnegacion que resulta haber practicado en distintas épocas y por los cuales le fué adjudicado el premio que se destinó en el programa, «á la persona que en ocasion de un incendio, naufragio, inundacion ó en otras circunstancias análogas haya arrojado desinteresadamente mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes», he dispuesto se haga una indicacion de aquellos actos en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, á fin de que dentro el plazo de veinte dias puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud. Palma 12 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Hechos á que se hace referencia en el anterior llamamiento, practicados por el industrial D. Guillermo Vidal y Poch, vecino de esta ciudad, calle del Socorro, manzana 20, número 4.

En el año de 1838, cuando Rafael Caldés, despues de haber herido á su mujer, tenia sitiado al Alcalde de barrio Miguel Abrinas y á varios vecinos que habian acudido en auxilio de este y á todos los cuales amenazaba navaja en mano, acudió Vidal y, solo, penetró en la casa, arremetió á Caldés que le hirió en la mano derecha, le desarmó, le sacó fuera de la casa, sujetó y entregó á la autoridad.

En el año 1842 salvó á Antonio Salom que se ahogaba en el algiber lleno de agua del predio *Son Gotleu*, á donde habia resbalado.

En 1845 hallándose en el puerto de Málaga naufragó un buque y en medio de un temporal desecho se arrojó al mar, sin que pudieran contenerle para salvar á un muchacho de 16 años que luchaba contra las olas, y á quien en efecto salvó.

En 1850, con motivo del incendio que ocurrió en casa de Doña Catalina Terrés, plaza del Temple, salvó á Juan Cavaigante

de entre las llamas, donde habia caido asfixiado por el humo, con esposicion de su propia vida, pues que en el acto de sacarle quedó herido en la cabeza por el techo de la azotea que se desplomó.

En 25 de julio de 1860, hallándose pescando, se aperció de un jóven payés que á alguna distancia se ahogaba, hechóse al mar y lo salvó.

Todos los indicados actos, que son los mas culminantes entre los muchos que de dicho Vidal se refieren, los practicó gratuita y voluntariamente con notoria esposicion de su vida.

Núm. 3185.

Seccion de Hacienda.—Con la competente autorizacion se hace saber: Que en el término de 10 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porte de 1.301 toneladas, capitan D. Manuel Becardó, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos dias de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados tambien á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cádiz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitan D. Marcelino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince primeros dias del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

1.º La cantidad por que la respectiva sociedad se suscriba en cada buque.

2.º El premio á que tome el riesgo y ademas se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas, de su uso para que

puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la eleccion de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas no causaràn efecto hasta la expedicion de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será nulo el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3186.

MINISTERIO DE FOMENTO. Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia primero de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por

medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension, y de los gefes à cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de febrero, à fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Director general.—Tomas de Ibarrola.

Núm. 3187.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas en comunicacion de 3 del actual dice à esta Administracion lo siguiente.

«Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 durante el mes de enero próximo deberá canjearse el papel sellado del año corriente que resulte sobrante en poder de particulares por otro de 1863, así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio que son los únicos de esta clase que tienen señalado el año.

En su consecuencia la Direccion de mi cargo ademas de recomendar à V. S. cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instruccion dictada, para su ejecucion, ha acordado hacer à V. S. las prevenciones siguientes.

1.º Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.º Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó de la satisfaccion del estanquero ó persona que verifique el canje.

3.º Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al canje, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

Y 4.º Los empleados públicos encargados de hacer el canje que admitan papel sin estos requisitos serán personalmente responsables al reintegro de su valor caso de que resulte ilegítimo.

Las prevenciones que preceden motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones tienen por objeto garantir à la Hacienda de las consecuencias de esta falsificacion, y evitar que en el caso de que los espededores cangeen papel ilegítimo, tengan que reintegrar su importe personalmente toda vez que de este modo se encuentra siempre el principal responsable. Esa Administracion podrá ampliarlas dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo à su espíritu publicándolas en el Boletín oficial, y la Direccion confía en que con su exacto cumplimiento quedará la

Hacienda al abrigo de toda defraudacion.»

Lo que se publica para conocimiento de todas las personas à quienes compete su cumplimiento. Palma 10 de diciembre de 1862.—A. Miguel Gutierrez.

Núm. 3188.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas se pasen revistas periódicas de presente que aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de dicha disposicion se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de la provincia número 3553. En cuya virtud hago presente à todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero debiéndose presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez à la una de la mañana y dia 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista, escluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia deberán personarse ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados todos con arreglo à las prevenciones insertas en el referido boletín.

Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentacion à los Contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de senadores, diputados y gefes de Administracion, debiendo en su lugar justificar su cesantía por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido à dichos contadores. Palma 9 de diciembre de 1862.—Eduardo Infante.

Núm. 3189.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sóller.

Concluida la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa con arreglo à las prescripciones de la superioridad y à la nueva clasificacion, y cartilla de tipos que se impusieron por la comision comprobadora y oficial; se pone en conocimiento de los contribuyentes incluidos en aquel documento, que estará este puesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente desde el dia 15, hasta el 24 ambos inclusive del actual, plazo improrogable à dicho

fin, en la inteligencia de que trascurrido el mismo no se oirán reclamaciones de ningún género. Sóller 11 de diciembre de 1862.—Francisco Canals y Mayol.

Núm. 3190.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puigpuñent.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito municipal dotada con el sueldo anual de 2.500 reales vellon pagados de los fondos del municipio para la asistencia de las familias pobres y demas obligaciones que impone al espresado cargo la vigente ley de sanidad; se hace saber al público para que los aspirantes à dicha plaza presenten sus solicitudes en la secretaria de esta municipalidad dentro el plazo de un mes à contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Puigpuñent 9 de diciembre de 1862.—El Presidente, José Martorell.—P. A. del A.—Sebastian Terrés y Socias, secretario.

Núm. 3191.

SUBDELEGACION CASTRENSE DEL OBISPADO DE MALLORCA.

Nos D. Vicente Terrasa y Rebaso Pro. Rector de la capilla de Santa Ana en el Real Palacio de esta ciudad, capellan de honor de S. M., honorario, teniente Vicario general del ejército y Armada, juez subdelegado Apostólico castrense por lo perteneciente al Obispado de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza à D. José Ortiz y Robles Pro., para que dentro el término de treinta dias se presente en este Juzgado à fin de recibir la notificacion de la sentencia recaida en la causa formada contra el mismo, por haber autorizado el matrimonio de D. Diego Herrero y Estopañan teniente del provincial de Mallorca con D.ª Bárbara Blanquer y Quetglas, bajo apercibimiento de que dicho término pasado sin haberlo verificado se le tendrá por rebelde, haciéndose por su parte las sucesivas notificaciones en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Palma à doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Terrasa y Rebaso Pro.—Por mandado de S. S., José Sastre.

Núm. 3192.

Por el presente se cita, llama y emplaza à D. José Ortiz y Robles Pro., para que dentro el término de treinta dias se presente en este Juzgado à fin de recibir cierta notificacion en la causa formada contra el mismo, por haber autorizado el matrimonio de D. Damaro Gomez y Gimenez Capitan graduado teniente de infantería con Doña Emilia Figuerola y Ors, bajo apercibimiento de que dicho término pasado sin haberlo verificado se le tendrá por rebelde, haciéndose por su parte las sucesivas notificaciones en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar en de-

recho. Dado en Palma à 12 de diciembre de 1862.—Vicente Terrasa y Rebaso Pro.—Por mandado de S. S.—José Sastre.

Núm. 3193.

Por el presente se cita, llama y emplaza à D. José Ortiz y Robles Pro., para que dentro el término de treinta dias se presente en este Juzgado à fin de recibir cierta notificacion en la causa criminal formada contra el mismo por haber autorizado el matrimonio de D. Dionisio Alcaráz y Perez Teniente del batallon provincial de Mallorca con Doña María Josefa Rebaso, bajo apercibimiento de que dicho término pasado sin haberlo verificado, se le tendrá por rebelde, haciéndose por su parte las sucesivas notificaciones en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Palma à 12 de diciembre de 1862.—Vicente Terrasa y Rebaso Pro.—Por mandado de S. S.—José Sastre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de la Real Cámara, me dice lo siguiente:—Escelentísimo Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Cristina, esposa del serenísimo Sr. Infante D. Sebastian, ha dado à luz con toda felicidad un robusto niño à las tres y cuarto de la madrugada de hoy: el parto ha sido natural; lo cual, previa la venia de S. M., tengo la satisfaccion de participarlo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Palacio 12 de diciembre de 1862.

De orden de S. M. lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Duque de Bailén.»

En la villa y corte de Madrid, à 12 de diciembre de 1862, yo D. Santiago Fernandez Negrete, Gran Cruz de la Orden Piana, Diputado à Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario Mayor del Reino.

Certifico y doy fe que à las tres de la mañana de hoy recibí aviso de que su alteza Real la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina se encontraba con síntomas de un próximo parto; y habiéndome presentado sin demora en su casa-palacio, previo el beneplácito de S. A. R., fui introducido en su estancia, en la que dicha augusta Señora se hallaba acompañada de S. M. la Reina, de S. M. el Rey, del augusto esposo de la Sra. Infanta el serenísimo Sr. Infante D. Sebastian Gabriel.

Escma. Sra. Doña María de la Encarnacion Alvarez de las Asturias Bohorques, Marquesa de Malpica, Duquesa de Arion, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, Dama de la Reina nuestra Señora y Aya de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipe de Asturias é Infantas Doña María Isabel Francisca, Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz Juana.

Sra. Doña Joaquina Casaviella, Dama de S. A.;

Escmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Tomas del Corral y Oña, Marques de San Gregorio,

Vizconde de Oña, Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica y San Miguel, antiguo Catedrático de la Universidad Central, primer Médico de Cámara de S. M. y presidente de la Facultad de la Real Cámara, y del Sr. D. Francisco Alonso y Rubio, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Médico honorario de Cámara y de la Real Casa, y de Cámara de SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes D. Sebastian y Doña Cristina.

Los referidos Sres. Profesores declararon ante mí, previo el permiso de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, que efectivamente observaban en dicha augusta Señora síntomas precusores de parto inmediato, por lo que me retiré á otra habitación á esperar el resultado.

Entre tanto habíanse reunido en la referida habitación, todos de uniforme, las personas invitadas á este acto por S. M., y son las siguientes:

Escmo. Sr. D. Tomas Iglesias y Barcones, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Vicepresidente de sus Supremas Asambleas, Pro-Capellan y Limosnero Mayor de Su Majestad, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra y Patriarca de las Indias.

Escmo. Sr. D. Antonio María Claret, Arzobispo de Trajanópolis, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica y Confesor de S. M.

Escmo. Sr. D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, Conde de Altamira, Duque de Montemar, Grande de España de primera clase, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de Carlos III, de la de Cristo en Portugal y otras Grandes Cruces extranjeras, Comendador mayor de la militar de Alcántara, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Sumiller de Corps de S. M.

D. Fernando Diaz de Mendoza, Conde de Lalaing y de Balazote, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, Coronel de caballería, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Caballerizo, Ballestero y Montero Mayor de S. M.

Escmo. Sr. D. José de Lemery é Ibarrola, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente General de ejército, y primer Ayudante Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey.

Escmo. Sr. D. Nicolas Osorio Zayas y Benavides, Marques de Alcañices y de los Balbases, Duque de Algete y de Alburquerque, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Señores Príncipe de Asturias é Infantas Doña María Isabel Francisca, Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz Juana.

Escmo. Sr. D. Javier Giron Ezpeleta, Duque de Ahumada, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de Carlos III, de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Teniente General de ejército y Comandante general y Director del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, Gentilhombre de Cámara de S. M., Diputado á Cortes y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio.

Escmo. Monseñor Lorenzo Barilli, Patricio Aconitano, Gran Cruz de Carlos III, Comendador de la Concepcion de Villavi-

cosa de Portugal, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Arzobispo de Tiana, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sólío Pontificio y Nuncio Apostólico con facultades de Legado *ad latere* cerca de S. M. Católica.

Sr. D. Antonio José Duarte de Araujo Goudina, Caballero de la Imperial Orden brasileña de Nuestro Señor Jesucristo y de la Cruz de tercera clase de la Orden Prusiana del Aguila Roja, y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil cerca de esta corte.

Sr. D. Joaquin Antonio Gonzalez Macieira, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal, Caballero de la Real orden de Leopoldo de Bélgica y encargado de negocios de S. M. el Rey de Portugal cerca de esta corte.

Escmo. Sr. D. Pedro Colon, Almirante y Adelantado mayor de Indias, Duque de Veragua, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Vicepresidente del Senado y Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio.

Escmo. Sr. D. Leopoldo De Pedro, Marques de Benamejiz de Sitallo, Grande de España, Caballero de la militar de Montesa, Diputado á Cortes y Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio.

Escmo. Sr. D. Antonio de Agüera, Marques de los Llanos, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica y San Miguel de Baviera, Maestrante de la Real de Granada y Mayordomo de semana de S. M.

Escmo. Sr. D. Manuel de Rosales, Gran Cruz de Carlos III, de Isabel la Católica, de San Hermenegildo y de la de San Luis de Parma, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Secretario particular y apoderado general de S. M. el Rey y Mayordomo de semana de S. M.

Escmo. Sr. D. Gabriel de Aristizábal Reutt, Gran Cruz de Isabel la Católica, Maestrante de la Real de Granada, ex-Ministro de Hacienda, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Jefe de la Real casa de S. A. el Sermol. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel.

Escmo. Sr. D. Juan Antonio Barona, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio; y D. Carlos Morenis de Tord, Barón de las Cuatro Torres, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, ámbos con destino á cuarto del referido Sermo. Sr. Infante.

Y D. Francisco Bruno Estéban, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota y Confesor de S. A. la Serma. Sra. Infanta.

Todos los señores concurrentes permanecieron en la mencionada habitación: y segun manifestacion del referido primer Médico de Cámara D. Tomas del Corral, el Parto, que se declaró á la una de la noche, á terminado felizmente á las tres y cuarto de la madrugada de hoy, dando á luz la referida Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina un robusto niño.

Anunciado por el Sermo. Sr. Infante don Sebastian este fausto suceso, apareció sin dilacion la Dama de S. A. R. la Sra. Infanta conduciendo en una bandeja al recién nacido, verificándose en seguida la presentacion por el referido Sermo. Señor Infante, con general satisfaccion de todos los concurrentes citados como testigos para este acto.

De todo lo cual yo el mencionado Notario Mayor del Reino, certifico y doy fe en Madrid dicho dia, mes y año.—En testimonio de verdad, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Pedro María Cascon, perito agrónomo, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al perito agrónomo D. Pedro María Cascon.

Resulta:

Que en 21 de enero de 1860 se comisionó por el Gobierno de la provincia al citado perito agrónomo para reconocer, medir y tasar en el pueblo de Villar de la Yegua los terrenos que habian de sacarse á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion, escluyendo con el debido conocimiento de causa los que debieran exceptuarse como dehesa boyal y aprovechamientos comunes, y abonándole 30 rs. diarios en concepto de dietas por cada uno de los dias que invirtiese en la operacion, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de noviembre de 1855 y 20 de mayo de 1856:

Que cumpliendo el perito con lo mandado, se constituyó en el referido pueblo y practicó las diligencias que se le encomendaron, regresando á la capital con el expediente instruido, del que formaba parte una certificacion librada por el Secretario del acuerdo que habia tomado el Ayuntamiento en sesion del dia 8 de febrero, á la que aparecia haber asistido el perito á instancia de los Concejales para ilustrar la cuestion, y en la que quedaron señaladas las tierras que se debian enajenar, en cuya virtud se procedió por la Comision de Ventas al anuncio en el *Boletin* de las de estas fincas:

Que ántes de tener efecto la enajenacion acudieron al Gobierno de la provincia don Luis Martín, D. Domingo Peinado y don Isidro Montero, Alcalde el primero, y vecinos los restantes de Villar de la Yegua, reclamando contra la venta de las fincas anunciadas, porque segun decian eran de propiedad particular como procedentes de los repartimientos vecinales hechos en épocas anteriores con arreglo á las leyes; y añadiendo que el certificado relativo á la sesion de 28 de febrero era completamente falso á pesar de estar consignado en el libro de las del Ayuntamiento con solo la firma del perito y Secretario, pues que ni habia habido la sesion á que se referia, ni aun habiéndola pudieron asistir á ella el Alcalde y el Teniente, ausentes á la sazón del pueblo, y cuyos nombres sin embargo constaban en la certificacion como si hubiesen asistido; por consecuencia de todos estos asertos acusaron á Cascon de falsedad y otros escesos, consistentes en suponer que cobró mas dietas que dias habia durado la diligencia; no haber hecho las mediciones de terrenos, y haber recibido por último obsequios y agasajos de algunos individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de esto, á la vez que se instrua el expediente de excepcion por si era cierto que los terrenos sacados á la venta eran de propiedad particular, se procedió á la averiguacion de las faltas y escesos atribuidos á Cascon, y mientras se oia al Ayuntamiento y al interesado, la Diputacion provincial en sesion del 15 de abril evacuó un informe, que no se le habia podido, sosteniendo que las tierras clasificadas como vendibles debian exceptuarse por ser de propiedad particular, y

que el perito Cascon era responsable de la falsedad de la certificacion del acta del 8 de febrero:

Que habiendo dispnesto el Gobernador en 14 de junio que Cascon diese sus descargos sobre los hechos que se le imputaban, lo cual parece cumplió, y que el Ayuntamiento remitiese los titulos de propiedad que acreditaban corresponder á los vecinos los terrenos en cuestion, ó en su defecto los expedientes de repartimiento, se acordó despues que se formase pieza aparte por cada uno de los hechos, uniéndose al de Cascon su informe, y al de excepcion el del Ayuntamiento, y cuanto hacia referencia á los terrenos cuya propiedad se debatía:

Que seguida la sustanciacion en el referente al perito, oida la Comision de Ventas, aclarados los particulares denunciados, y depurados todos los extremos, se dictó por el Gobernador un acuerdo declarando que por no haberse probado los abusos imputados á Cascon y no habiendo por consiguiente méritos para proceder contra él, se hiciese saber á los denunciadores. Respecto á la excepcion pretendida de los bienes, aparece que la Junta superior de Ventas aprobó la que de ellos se habia hecho.

Resulta del mismo modo que así las cosas, en 12 de Julio de 1861 acudió al Ingeniero de Montes de la provincia el Ayuntamiento de Montes de Morasverdes manifestando no estar conforme con la venta de un terreno que debia ser exceptuado, pero que habia incluido entre los enajenables el perito agrimensur: que habiendo informado el Ingeniero de conformidad con ella, pidió se remitiese al Gobierno, llamando su atencion sobre el esceso del perito:

Que el Gobernador dispuso que acerca de la indicada pretension evacuase dictámen la Comision de Ventas; y habiéndolo cumplido, se remitió el expediente á la Superioridad, la que despues de examinarlo lo devolvió para que el Ingeniero de Montes ampliase su informe; y al verificarlo pidió que cuando se remitiese de nuevo á la Direccion se acompañase certificado del acta del Ayuntamiento de Villar de la Yegua del dia 8 de febrero de 1860, cuya falsificacion se atribuia al perito Cascon, y del informe de la Diputacion provincial de 15 de abril del mismo año:

Que defiriendo el Gobernador á las pretenciones del Ingeniero, encargó al Jefe de la Seccion de Fomento depurase lo que hubiese de cierto acerca de los hechos que se imputaban á Cascon, lo que tuvo lugar emitiendo dictámen en que proponia que se remitiese el expediente al Juzgado competente, que era el del domicilio del reo; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, se remitieron los antecedentes al Juzgado de Ciudad-Rodrigo para que obrase como correspondiera con arreglo á justicia, proque, segun decia el Gobernador en el oficio de remision, de los documentos que trasmitia resultaba la falsificacion del acta de Villar de la Yegua:

Que al efecto se practicaron varias diligencias, consistentes en declaraciones y ratificaciones de los denunciadores y otros vecinos del pueblo, y en el cotejo del certificado que se calificaba de falso con los asientos que acerca de ella obraban en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento:

Que por resultado de estas diligencias se vino á comprobar que el acta, tal como existia en el libro de sesiones, solo estaba autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y el perito agrónomo; y que segun confesion del Regidor primero D. Jacinto Mendez, si bien firmó el documento que

se había acompañado en el expediente, fué porque el perito se le presentó diciendo era el resultado de las mediciones de los terrenos; y que como dispensase mucha confianza al citado perito, no tuvo inconveniente en estender la firma que le había pedido: por declaraciones del Alcalde y Teniente de Alcalde se dice que ellos no estaban en el pueblo el día en que se supone celebrada la sesión del Ayuntamiento; y que no obstante ello, se les citaba como si hubiese habido sesión y concurrido à ella; respecto à las dietas que se supone haber cobrado con exceso el perito: nada se comprueba, porque los declarantes no estuvieron conformes en los días que el perito hubiese empleado en la mediación de los terrenos; y por último, que en cuanto à los agasajos, se comprobó que algunos de los Regidores, por ser amigos de Cascon, le hicieron algunos obsequios de los que son naturales entre personas de buena amistad:

Que consiguiente à todo cuanto quede relacionado, el Juez de primera instancia pidió autorización para continuar el procedimiento contra el perito Cascon, habiendo manifestado que no la creía necesaria para proseguir contra los individuos del Ayuntamiento que pudieran resultar responsables, por cuanto respecto à estas debía entenderse implícitamente concedida desde el momento que el Gobernador había remitido al Juzgado los antecedentes de que arriba se hizo mérito para que procediese con arreglo à justicia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, requirió al Juez para que pidiese autorización respecto à los Concejales de que se trata, y la denegó en cuanto al perito Cascon, fundado: primero, en que no se acreditaba hubiese empleado en la medición ménos días de lo que correspondían con relación à las dietas que había percibido: segundo, en que no compiténdole estender el acta que se argüía de falsa, pues que por la naturaleza de este documento era de la incumbencia del Secretario de la corporación municipal mal se le podía acusar como culpable por cualquier defecto que se notase en ella: tercero, porque aun suponiendo falsedad en el contenido de la certificación, esto no podía tener mas objeto que calificar de vendibles las fincas que en ello se expresaban, lo cual había declarado despues la Junta superior de Ventas con vista del expediente especial instruido sobre el particular y presencia de todos los antecedentes que para ello se presentaron, inclusa la certificación que se combatía y rechazaba; y cuarto, porque el punto de las dietas estaba decidido desde el momento en que se le abonaron, y que en todo caso solo à la Administración tocaba conocer de ello, con arreglo à lo prescrito en la Real orden de 21 de setiembre de 1859.

Visto el art. 94 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que corresponde à los Secretarios estender las actas y certificar los acuerdos de la corporación municipal, autorizándolos con su firma:

Vista la Real orden de 21 de setiembre de 1859, por la que se ordena que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado será la encargada de corregir las faltas de los peritos tasadores, imponiéndoles multa con relación à la importancia de la falta:

Considerando que, por no haber contestado el Juez al oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió espresándole que se había de esponer y advirtiéndole

le que estaba en el caso de solicitar autorización para procesar à los Concejales, no es tiempo ni hay forma de resolver sobre el particular.

Considerando que el expediente gubernativo que el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo había tenido por único objeto depurar lo que hubiera de cierto en los abusos que se atribuían al perito Cascon:

Considerando que en el oficio de remisión el Gobernador asentaba como hecho positivo la falsificación del acta de la sesión del Ayuntamiento del día 8 de febrero de 1860, y por tanto que al decir el Gobernador que lo remitía para que se procediese en justicia no puede entenderse que fuera sino para que desde luego procediese contra Cascon por ser el único funcionario cuya conducta había originado y motivado las diligencias que se trasmitieron al Juez:

Considerando que, no solo no se ha acreditado que el Cascon emplease en reconocer y medir las tierras à que se contraen las acusaciones ménos días que los que se dicen, y que en todo caso el conocimiento de semejante particular está atribuido à la Administración por la Real orden de 21 de setiembre de 1859:

Considerando que no se ha llegado à comprobar que Cascon recibiera los agasajos que se suponen por razón de su cargo y del cometido que fué à desempeñar en el pueblo de Villar de la Yegua:

La Sección opina que la autorización debe entenderse implícitamente concedida respecto à la falsedad: que debe denegarse en cuanto à los demás excesos de que se le acusa, y que no es tiempo de resolver si es ó no necesaria en cuanto à los individuos del Ayuntamiento de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) revolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 17 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razón experimenta la administración de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exhortos que se espidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.º Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de

oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificación.

3.º El Fiscal ó Promotor à quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.º En el mismo día de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha à su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese à aquel en lo sucesivo.

5.º El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente à vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.º El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligación de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar ademàs un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.º Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable à los suplicatorios, y en general à todo documento espedido por un Juzgado ó Tribunal à otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.º Los exhortos dirigidos à las Autoridades de países extranjeros, à escepcion de Portugal, se remitirán à la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan à Portugal seguirán cursándose como los de la Península, conforme à los tratados vigentes.

9.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolución, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén à su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demàs documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10.º Para el mas ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relación à este servicio, se imponen à los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros: uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotaràn, con la conveniente separación de registros, las fechas de la expedición, recibo, vicisitudes y devolución de cada exhorto.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado à V...

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sres. Regente y Fiscal de....

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención à las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 29 de agosto de 1860, y en mandar que el Director general de Instrucción pública quede encargado de la Presidencia de la Junta superior directiva de archivos y bibliotecas del reino.

Dado en Palacio à once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atención à las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Eugenio Hartzenbusch, Archivero-Bibliotecario de primer grado,

Vengo en nombrarle Director de la Biblioteca nacional.

Dado en Palacio à once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada à los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, à los que voluntariamente quieran poseerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.